



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS

CT-VT/A-12-2021

INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de mayo de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cinco de abril de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **0330000063521**, en la que se requirió:

“Solicito copia escaneada o digitalizada de los currículum vitae de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrados a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y hasta la fecha. Asimismo, solicito información sobre el periodo de designación de los ministros nombrados a partir de la fecha indicada y hasta la actualidad, con lo cual se permitió el escalonamiento, en el caso de que no se haya concluido con el nombramiento, señalar la causa (muerte, renuncia, etc).”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0108/2021.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1092/2021, enviado mediante comunicación electrónica de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/191/2021 y un anexo digitalizado, en el que se informó:

“En atención a la solicitud, esta Dirección General, hace de su conocimiento que, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación y temporalidad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atiende a los siguientes preceptos:

Artículo 94. [transcripción]

Artículo 95. [transcripción]

Artículo 96. [transcripción]

Ahora bien, en relación al primer cuestionamiento consistente en: ‘solicito copia escaneada o digitalizada de los currículum vitae de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrados a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y hasta la fecha’.

Sobre el particular, se proporciona en versión pública siete (7) currículum vitae de los Ministros en Retiro (quienes ya no se encuentran en funciones), que se especifican en el cuadro que se inserta, los cuales contienen información confidencial constituida por datos personales, mismos que deben ser protegidos y resguardados por mandato de ley; los datos que se protegen son los relativos a: i) fotografía, ii) firma, iii) fecha de nacimiento, iv) lugar de nacimiento, v) domicilio particular, vi) número telefónico, vii) RFC, viii) estado civil, ix) correo electrónico personal, x) edad y xi) fecha de titulación o examen profesional, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 24, fracción VI; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre
Juan Díaz Romero
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Humberto Román Palacios
Juan N. Silva Meza
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio Valls Hernández
Eduardo Medina Mora Icaza

Por lo que respecta al costo de reproducción, se hace del conocimiento que al proporcionarse los curriculum vitae en copia digitalizada y tomando en consideración lo resuelto por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 18/2019, en la que determinó que resultaba inconstitucional establecer una cuota de cobro por concepto de digitalización de documentos, la entrega de dicha información es sin costo.

En lo que se refiere a la Ministra en Retiro y a los Ministros en Retiro; Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino Castro y Castro, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y José Ramón Cossío Díaz, se informa que de una búsqueda exhaustiva en los expedientes personales de cada uno, no se ubicó el curriculum vitae, ello en virtud de que no es un requisito exigible para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 95 de nuestra Carta Magna, y en su caso, dicho documento pudo ser exhibido ante la autoridades correspondientes previstas en el artículo 96 del cuerpo normativo invocado, y si bien obra en los archivos de esta Dirección General de Recursos Humanos el documento de mérito de otros Ministros, su exhibición fue potestativa de cada uno de ellos; sin embargo, se hace del conocimiento del peticionario que este Máximo Tribunal Constitucional, compiló la obra titulada las “Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)”, breve recorrido de su vida y obra, en orden cronológico, de acuerdo al año de inicio de sus funciones, información que se encuentra disponible en términos de los artículos 12 y 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la siguiente página electrónica

http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000264454/00264454.pdf

Ahora bien, por cuanto hace al curriculum vitae de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González-Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Yasmín Esquivel Mossa, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek, Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ana Margarita Ríos Farjat, quienes se encuentran en funciones, la información está disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), conforme a lo establecido en los artículos 12 y 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Información Pública, pues este último precepto establece que debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

El petionario al ingresar a esta liga deberá seguir los pasos que se indican a continuación:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ejercicio: 2020

Obligaciones: Generales

Icono: Currícula de Funcionarios

Hecho lo anterior, podrá ubicar los filtros de búsqueda a efecto de localizar a los Ministros que se citan párrafos arriba. Así deberá escribir el nombre y apellidos de cada uno para poder estaré en posibilidades de consultar el curriculum vitae en su versión pública (en su caso).

Atendida la primera parte relativa a la información de los curriculum vitae de los Ministros designados desde 1994 a 2019, se procede a dar respuesta a la segunda parte de la solicitud de acceso que nos ocupa, consistente en saber: **‘Asimismo, solicito información sobre el periodo de designación de los ministros nombrados a partir de la fecha indicada y hasta la actualidad, con lo cual se permitió el escalonamiento, en el caso de que no se haya concluido con el nombramiento, señalar la causa (muerte, renuncia, etc).’**

En el siguiente cuadro se hace del conocimiento el nombre del Ministro o Ministra, la fecha de inicio y en su caso la de conclusión de los que terminaron su temporalidad para la que fueron nombrados, así como aquellos que no les fue posible concluir con su mandato señalando la causa.

Paterno	Materno	Nombre	Fecha Inicio	Fecha Final	Motivo
Aguinaco	Alemán	José Vicente	26/01/1995	30/11/2003	TERMINACIÓN DEL CARGO
Castro	Castro	Juventino Víctor	26/01/1995	30/11/2003	TERMINACIÓN DEL CARGO
Román	Palacios	Humberto	26/01/1995	16/06/2004	DEFUNCIÓN
Góngora	Pimentel	Genaro David	26/01/1995	30/11/2009	TERMINACIÓN DEL CARGO
Gudiño	Pelayo	José de Jesús	26/01/1995	19/09/2010	DEFUNCIÓN
Ortiz	Mayagoitia	Guillermo Iberio	26/01/1995	30/11/2012	TERMINACIÓN DEL CARGO
Aguirre	Anguiano	Sergio Salvador	26/01/1995	30/11/2012	TERMINACIÓN DEL CARGO
Silva	Meza	Juan N.	26/01/1995	30/11/2015	TERMINACIÓN DEL CARGO
Sánchez Cordero	Dávila	Olga María del Carmen	26/01/1995	30/11/2015	TERMINACIÓN DEL CARGO
Cossío	Díaz	José Ramón	01/12/2003	30/11/2018	TERMINACIÓN DEL CARGO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Luna	Ramos	Margarita Beatriz	19/02/2004	18/02/2019	TERMINACIÓN DEL CARGO
Valls	Hernández	Sergio Armando	28/10/2004	03/12/2014	DEFUNCIÓN
Franco	González Salas	José Fernando	12/12/2006		VIGENTE
Aguilar	Morales	Luis María	01/12/2009		VIGENTE
Zaldívar	Lelo de Larrea	Arturo Fernando	01/12/2009		VIGENTE
Pardo	Rebolledo	Jorge Mario	10/02/2011		VIGENTE
Pérez	Dayán	Alberto Gelacio	01/12/2012		VIGENTE
Gutiérrez	Ortiz Mena	Alfredo	01/12/2012		VIGENTE
Medina Mora	Icaza	Eduardo Tomas	10/03/2015	08/10/2019	RENUNCIA
Piña	Hernández	Norma Lucía	10/12/2015		VIGENTE
Layne	Potisek	Javier	10/12/2015		VIGENTE
González Alcántara	Carrancá	Juan Luis	20/12/2018		VIGENTE
Esquivel	Mossa	Yasmin	12/03/2019		VIGENTE
Ríos	Farjat	Ana Margarita	05/12/2019		VIGENTE

En la columna donde se señala vigente, significa que esos once (11) Ministros y Ministras actualmente conforman la integración del Máximo Tribunal Constitucional y que conforme al artículo 94, párrafo catorce constitucional durarán en su cargo quince años (15).”

V. Ampliación del plazo global de respuesta. En sesión de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta.

VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1234/2021 y el expediente electrónico UT-A/0108/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. En acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del



Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-12-2021** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-170-2021, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información relacionada con las y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular:

1. El currículum vitae de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fueron nombrados a partir de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro a la fecha.
2. El periodo de designación de los Ministros nombrados a partir de la fecha anterior y hasta la actualidad, con lo cual se permitió el escalonamiento y, en el caso de que no se haya concluido con el nombramiento, señalar la causa (muerte, renuncia, etc).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II.1. Información proporcionada. Sobre la información que se pide en el **punto 1**, en primer lugar, la Dirección General de Recursos Humanos señala los nombres de los Ministros en funciones que son los siguientes:

1. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea;
2. José Fernando Franco González-Salas;
3. Jorge Mario Pardo Rebolledo;
4. Yasmín Esquivel Mossa;
5. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena;
6. Alberto Pérez Dayán;
7. Luis María Aguilar Morales;
8. Javier Laynez Potisek;
9. Norma Lucía Piña Hernández;
10. Juan Luis González Alcántara Carrancá; y
11. Ana Margarita Ríos Farjat.

Posteriormente, se informa que, de conformidad con lo artículos 12 y 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información curricular de las y los Ministros está disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), asimismo, indica los pasos que debe seguir el peticionario para acceder a la información disponible en dicho portal.

Conforme a lo antes expuesto y toda vez que la información curricular de los citados Ministros puede ser consultada en la referida fuente de acceso público, lo cual fue verificado por este Comité. Únicamente se hace la precisión que el ejercicio que debe seleccionarse es el correspondiente al año dos mil veintiuno (2021) y no dos mil veinte (2020), como lo señaló el área requerida.

En consecuencia, este Comité estima que con la información que brinda la Dirección General de Recursos Humanos se atiende lo requerido en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el punto 1, por lo que se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga de conocimiento al particular de la liga para consultar la información y las instrucciones que proporciona la Dirección General de Recursos Humanos para tal efecto.

II.2. Información confidencial

En complemento a la información que se pide en el punto 1, la Dirección General de Recursos Humanos proporcionó la **versión pública** de los *curriculum vitae* de los siguientes Ministros y Ministras en retiro:

1. Juan Díaz Romero
2. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
3. Humberto Román Palacios
4. Juan N. Silva Meza
5. Margarita Beatriz Luna Ramos
6. Sergio Valls Hernández
7. Eduardo Medina Mora Icaza

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos señaló que en los referidos *curriculum vitae* se suprimió los siguientes datos personales: **1) fotografía, 2) firma, 3) fecha de nacimiento, 4) lugar de nacimiento, 5) domicilio particular, 6) número telefónico, 7) RFC, 8) estado civil, 9) correo electrónico personal, 10) edad y 11) fecha de titulación o examen profesional**, lo anterior con fundamento en los artículos 24, fracción VI; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Expediente Varios CT-VT/A-12-2021

En consecuencia, corresponde a este órgano colegiado determinar si procede o no la clasificación que plantea la Dirección General de Recursos Humanos.

Al respecto se tiene presente que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

En atención a ello, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

¹ Cfr. Tesis **P. LX/2000**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 74, registro 191967, de rubro y texto: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116³ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113⁴ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

² “Artículo 6º (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

³ “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁴ “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”



Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁵.

Con base en este parámetro, se procede al estudio individual de cada dato personal para efecto de corroborar que proceda la clasificación:

Fotografía

La fotografía es un dato personal, porque constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona y de sus características físicas, por tal razón, es el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como instrumento básico de identificación y proyección exterior, además de que es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, con que se identifica y hace identificable una persona en específico⁶.

Firma

Sobre este dato plasmado en los *curriculum vitae* de la y los Ministros, se tiene en cuenta que la firma que emiten en el ejercicio de sus funciones, constituye un elemento para que tanto la sociedad como los órganos competentes puedan verificar la autoridad que emite el acto y que la función encomendada se hubiese ejercido correctamente, de ahí que tratándose de

⁵ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁶ En similar sentido se confirmó este dato en el expediente CT-CUM-R/A-2-2017.



la firma que se plasma en ejercicio de las atribuciones que se tienen asignadas con motivo del cargo público, debe ser pública, ya que implica la manifestación de voluntad de ejercer el cargo público que tienen conferido.

Sin embargo, lo antes reseñado no es aplicable a los documentos que firman los servidores públicos en el ámbito de su vida privada o personal, como ocurre en el caso de los *curriculum vitae*, pues se trata de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, en un acto que ocurrió en el ámbito personal y no refleja el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas por el cargo público desempeñado.

En consecuencia, se determina confirmar la clasificación confidencial que se hace de la firma y/o rúbrica en los documentos solicitados, en tanto que no se plasmaron en el desempeño del cargo público⁷.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, por lo que es un dato personal que debe clasificarse como confidencial⁸, pues no obstante que se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, es un dato que trasciende a su ámbito personal o privado, pues identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato; de ahí que se confirma que el RFC se suprima de la versión pública que se ponga a disposición⁹.

⁷ Respecto de la publicidad de ese dato, se cita a contrario sensu el Criterio 2/19 del INAI: "**Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública."

⁸ Al respecto sirve de fundamento el Criterio **19/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente: "Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

Asimismo, sirve de apoyo por analogía el Criterio **18/17** del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

⁹ En similar sentido concluyó el Comité de Transparencia en los expedientes CT-VT/A-48-2020 y su cumplimiento CT-CUM/A-17-2020, ya que en dichas resoluciones se determinó que la clave única de registro de población (CURP) constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado Civil

El estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal¹⁰, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia, sobre todo que se acredita con las actas del Registro Civil.

En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como servidor público, de ahí que sea sin lugar a dudas un dato de tipo personal¹¹.

Edad o fecha de nacimiento

Se trata de un dato personal que incide directamente en la privacidad de las personas, que se integra en el Registro Federal de Contribuyentes, es decir, constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto, de ahí que se deba suprimir la fecha de nacimiento en los documentos en que se encuentre.

Lugar de nacimiento

Corresponde a un dato que se asocia a una persona y la identifica o la hace identificable, al proporcionar el dato de donde nació, sin que su difusión aporte elemento alguno para la rendición de cuentas a la que están sujetos los órganos públicos; por tanto, se estima correcto que ese dato se suprima de las versiones públicas. Aunado a ello, esa información también forma parte

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial.

¹⁰ **Artículo 35.** En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.”

¹¹ En similar sentido se confirmó este dato en el expediente CT-VT/A-23-2018



de los datos que integran el Registro Federal de Contribuyentes, el cual, como ya se mencionó, está considerado como información confidencial¹².

Domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal

El domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal¹³ es lugar de residencia habitual de la persona. Por tanto, el domicilio ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, comprende un dato personal que versa sobre la vida privada.

De igual forma, el número telefónico y correo electrónico personal, constituyen datos que hacen localizable a su titular, por tanto, es información confidencial que incide directamente en la privacidad de las personas, ya que permiten localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que igualmente deben ser resguardados por este sujeto obligado.

Bajo estas premisas, los datos relativos a la **fotografía, firma, RFC, estado civil, edad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personales** constituyen datos personales que conciernen únicamente a la persona titular de esos datos, en tanto que las distingue plenamente del resto de las demás, pues no obstante que se trata de personas que se desempeñaban como servidores públicos, esa información trasciende a su ámbito personal o privado, y su tratamiento requiere de su consentimiento expreso, pues dar a conocer esos datos implicaría revelar aspectos relacionados con su vida privada, de ahí que este Alto Tribunal como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar su protección, por lo que

¹² En similar sentido se confirmaron, entre otros, los datos relativos a la fecha y lugar de nacimiento en el expediente CT- CT-CUM/A-3-2021.

¹³ **Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren."



procede **confirmar la confidencialidad de esos datos** en la versión pública del *curriculum vitae* de la y los Ministros referidos, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de la materia¹⁴.

No obstante, respecto de la **fecha de titulación o examen profesional**, se estima que es un dato que es susceptible de divulgarse, acorde con el criterio adoptado por este Comité en el expediente CT-CUM/A-3-2021 en el que se analizó los datos que aparecen en títulos y cédulas profesionales, siendo procedente que la fecha de titulación o examen profesional fueran públicos. Por tanto, **se revoca la confidencialidad** de este dato que aparece en los *curriculum vitae* solicitados.

En estas condiciones, con fundamento en el artículo 37, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015, se **requiere** a la Dirección General de Recursos Humanos para que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, elabore la versión pública de la información solicitada conforme a los parámetros definidos en esta resolución y sea **remitida directamente** al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia.

II.3 Inexistencia de información.

En seguimiento al punto 1 de la solicitud, la Dirección General de Recursos Humanos informa que, de la búsqueda en los expedientes personales respectivos, no se localizó los *curriculum vitae* de la y los Ministros siguientes:

1. Mariano Azuela Güitrón;
2. José Vicente Aguinaco Alemán;

¹⁴ En similar sentido se confirmaron algunos de esos datos en los expedientes varios CT-VT/A-49-y CT-VT/A-45-2020.



3. Sergio Salvador Aguirre Anguiano;
4. Juventino Castro y Castro;
5. Genaro David Góngora Pimentel;
6. José de Jesús Gudiño Pelayo;
7. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila; y
8. José Ramón Cossío Díaz.

En ese sentido, se informa que en términos de lo dispuesto por el artículo 95¹⁵ de la Constitución General no se deriva que la presentación de este documento sea un requisito necesario para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que, en su caso, el documento solicitado posiblemente se exhibió ante la autoridades que intervienen en el procedimiento de designación de Ministros, conforme el artículo 96¹⁶ de la Constitución General. Además, se precisa que si bien obra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos el documento solicitado de otros Ministros, lo cierto es que su exhibición fue potestativa de cada uno de ellos.

Con la finalidad de analizar el pronunciamiento anterior, se debe tener presente que el acceso a la información pública comprende el derecho

¹⁵ “**Artículo 95.** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.”

¹⁶ “**Artículo 96.** Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.
En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior.
Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República”



fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹⁷.

En este orden, este Comité confirma la inexistencia de los *curriculum vitae* de la y los Ministros referidos en este apartado, puesto que no se advierte alguna disposición legal o reglamentaria conforme a la cual la Dirección General de Recursos Humanos tenga la obligación de poseer este tipo de información en sus archivos.

Además, como refiere la instancia vinculada, de conformidad con los artículos 95 y 96 de la Constitución General, la presentación de estos documentos no es un requisito en el procedimiento de designación de las y los Ministros de este Alto Tribunal.

En consecuencia, ya que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la

¹⁷ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y en este caso no se está en esos supuestos, puesto que la instancia vinculada expuso las razones por las cuales no cuenta con la información y, conforme a la normativa interna, es el área que podría contar con la información, puesto que es responsable de llevar el seguimiento y control de los movimientos de personal, así como operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, en términos del artículo 22, fracciones I y II del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el numeral sexto, fracción I del Acuerdo General de Administración I/2019.

Con base en estas consideraciones, no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia, por la cual deba tomar medidas para localizar los datos solicitados, o bien, requerir la generación de estos¹⁸, por lo que **procede confirmar la inexistencia de los curriculum vitae de la y los Ministros que se analizan en este apartado.**

Se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del particular la liga para consultar la obra titulada "*Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)*", que la Dirección General de Recursos Humanos proporciona a título de orientación y que puede ser de utilidad al solicitante.

II.4. Requerimiento de información. Respecto a lo solicitado en el **punto 2** sobre los periodos de designación y, en su caso, la causa de conclusión, la Dirección General de Recursos Humanos inserta en su informe

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio **03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**", en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el siguiente cuadro, en el que se especifica el nombre del Ministro o la Ministra, las fechas de inicio y conclusión de su encargo y la causa de conclusión. Sobre el dato de la fecha de conclusión de los Ministros en funciones, se precisa que duran en su encargo 15 años a partir de la fecha de su designación.

Paterno	Materno	Nombre	Fecha Inicio	Fecha Final	Motivo
Aguinaco	Alemán	José Vicente	26/01/1995	30/11/2003	TERMINACIÓN DEL CARGO
Castro	Castro	Juventino Víctor	26/01/1995	30/11/2003	TERMINACIÓN DEL CARGO
Román	Palacios	Humberto	26/01/1995	16/06/2004	DEFUNCIÓN
Góngora	Pimentel	Genaro David	26/01/1995	30/11/2009	TERMINACIÓN DEL CARGO
Gudiño	Pelayo	José de Jesús	26/01/1995	19/09/2010	DEFUNCIÓN
Ortiz	Mayagoitia	Guillermo Iberio	26/01/1995	30/11/2012	TERMINACIÓN DEL CARGO
Aguirre	Anguiano	Sergio Salvador	26/01/1995	30/11/2012	TERMINACIÓN DEL CARGO
Silva	Meza	Juan N.	26/01/1995	30/11/2015	TERMINACIÓN DEL CARGO
Sánchez Cordero	Dávila	Olga María del Carmen	26/01/1995	30/11/2015	TERMINACIÓN DEL CARGO
Cossío	Díaz	José Ramón	01/12/2003	30/11/2018	TERMINACIÓN DEL CARGO
Luna	Ramos	Margarita Beatriz	19/02/2004	18/02/2019	TERMINACIÓN DEL CARGO
Valls	Hernández	Sergio Armando	28/10/2004	03/12/2014	DEFUNCIÓN
Franco	González Salas	José Fernando	12/12/2006		VIGENTE
Aguilar	Morales	Luis María	01/12/2009		VIGENTE
Zaldívar	Lelo de Larrea	Arturo Fernando	01/12/2009		VIGENTE
Pardo	Rebolledo	Jorge Mario	10/02/2011		VIGENTE
Pérez	Dayán	Alberto Gelacio	01/12/2012		VIGENTE
Gutiérrez	Ortiz Mena	Alfredo	01/12/2012		VIGENTE
Medina Mora	Icaza	Eduardo Tomas	10/03/2015	08/10/2019	RENUNCIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Piña	Hernández	Norma Lucía	10/12/2015		VIGENTE
Layne	Potisek	Javier	10/12/2015		VIGENTE
González Alcántara	Carrancá	Juan Luis	20/12/2018		VIGENTE
Esquivel	Mossa	Yasmin	12/03/2019		VIGENTE
Ríos	Farjat	Ana Margarita	05/12/2019		VIGENTE

Sin embargo, del cuadro se advierte que la Dirección General de Recursos Humanos no se pronuncia sobre la información que corresponde a de los Ministros en retiro Juan Díaz Romero y Mariano Azuela Güitrón, por lo que este Comité se encuentra impedido para pronunciarse respecto a si se encuentra cabalmente atendida la petición respecto a este punto.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, **se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos** para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, proporcione la información faltante de los Ministros Juan Díaz Romero y Mariano Azuela Güitrón, conforme a los planteamientos del punto 2 de la solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de los datos que se indican en el considerando II.2. de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca la confidencialidad de los datos que se indican en el considerando II.2. de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información en los términos precisados en el apartado II.3. de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, que atienda las determinaciones del apartado II.4 de la presente resolución.

SEXTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que realice las acciones indicadas en la presente determinación.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Expediente Varios CT-VT/A-12-2021

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.